



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio dos de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de patrimonio de familia
INTERESADA: Leidy Lorena Piedrahita López
NIÑO: Juan Manuel Parra Piedrahita
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00283 -00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 457
TEMAS Y SUBTEMAS: No subsana requisitos
DECISIÓN: Rechaza demanda

La señora **Leidy Lorena Piedrahita López**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda de **Jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio** de familia.

CONSIDERACIONES

El 2 de junio del año en curso, el despacho emitió auto interlocutorio n° 410 donde se inadmitía la demanda debido a que adolecía de algunos requisitos.

En dicho auto se concedía a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar tales falencias, de conformidad con el artículo 90 CGP y el cual fue notificado por estados electrónicos, lo cierto es que vencido el término la parte actora no cumplió los requisitos exigidos por el despacho.

Mediante memorial impetrado por el mandatario judicial, se presenta escrito tendiente a subsanar las falencias de las cuales adolece el escrito demandatorio, advierte el despacho lo siguiente:

Se le requirió al apoderado a fin de presentar poder con el cual pretendía adelantar la acción en nombre la parte actora, a lo que este presenta poder sin la constancia de presentación personal, o la constancia del otorgamiento mediante mensaje de datos por parte de la solicitante.

Frente al requerimiento de coadyuvancia del padre del menor relacionado en su escrito, el profesional del derecho advierte lo siguiente: *“En primer lugar, la madre del menor, señora Leidy Lorena, nunca tuvo convivencia marital con el padre del niño, nunca conformaron unión marital y en consecuencia sociedad patrimonial,*



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

por tal razón no tiene ningún fundamento legal o constitucional el requerimiento del despacho y mucho menos como requisito para la admisión de la demanda a la luz del artículo 13 de la Ley 70 de 1931.

Ahora bien, el beneficiario es un menor de edad, con el mayor respeto, la norma lo que indica es que debe nombrarse curador para que se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento, no exige la norma que sea el padre quien deba autorizar o coadyuvar la solicitud, pues de esta manera se estaría violentando el derecho de propiedad privada que tiene mi representada quien fue la que con su dinero y peculio compró la propiedad, no el padre del menor quien reitero, nunca convivio con mi representada, se casaron o constituyeron unión marital, de tal manera que no tiene arte ni parte en este proceso."

Le significa el despacho al apoderado que el patrimonio de familia se constituye en favor de la pareja y los hijos, en este caso en concreto se constituyó el patrimonio de familia en favor del niño **Juan Manuel Parra Piedrahita**, sobre el cual siguen ejerciendo la patria potestad ambos progenitores, lo que deriva en determinados derechos y deberes sobre la persona de su hijo y sobre sus bienes.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR a trámite la presente demanda de **Jurisdicción voluntaria** de **cancelación de patrimonio de familia inembargable** promovida por **Leidy Lorena Piedrahita López** a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (Artículo 90 CGP.)

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23646d432dc8ab7bba8c748c9c098b0a63ef2fa4d200dcefd8fb769af5ad29a**

Documento generado en 16/06/2022 08:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>